

ANEXO C

AL TRATADO DE ITAIPU

(Brasilia, 26.04.1973)

Bases Financieras y de Prestación de los Servicios de Electricidad de ITAIPU.

I - Definiciones

Para los efectos del presente Anexo se entiende por:

I.1 - Entidades: ELETROBRÁS, ANDE o las empresas o entidades brasileñas o paraguayas por ellas indicadas, conforme el Artículo XIV del Tratado firmado por el Brasil y Paraguay el 26 de abril de 1973.

I.2 - Potencia instalada: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilovatios, de los alternadores instalados en la central eléctrica.

I.3 - Potencia contratada: la potencia en kilovatios que ITAIPU colocará, permanentemente, a disposición de la entidad compradora, en los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compra y venta de los servicios de electricidad.

I.4 - Cargos financieros: todos los beneficios, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.

I.5 - Gastos de explotación: todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de ITAIPU.

I.6 - Período de operación y facturación: el mes calendario.

I.7 - Cuenta de explotación: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - Condiciones de Suministro

II.1 - la división en partes iguales de la energía establecida en el Artículo XIII del Tratado, se efectuará por vía de división de la potencia instalada en la central eléctrica.

II.2 - Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con ITAIPU, por períodos de veinte años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará este período e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.

II.3 - Cada una de las entidades entregará a ITAIPU el cronograma arriba referido, dos años antes de la fecha prevista para el ingreso en operación comercial de la primera unidad generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los subsiguientes contratos de veinte años.

II.4 - Cada entidad, tiene el derecho de utilizar la energía que pudiera ser producida por la potencia por ella contratada hasta el límite que será fijado, para cada período de operación, por ITAIPU. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniera, dentro de cada período de operación, siempre que la energía por ella utilizada, en todo este período, no exceda el límite arriba mencionado.

II.5 - Cuando una entidad decide no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía que a esta le corresponde, dentro del límite fijado, podrá autorizar a ITAIPU ceder a las otras entidades la parte que así se hiciera disponible, tanto de potencia como de energía, en el período referido en II.4, en las condiciones establecidas en IV.3.

II.6 - La energía producida por ITAIPU será entregada a las entidades en el sistema de código de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compra y venta.

III - Costo del Servicio de Electricidad.

El costo del servicio de electricidad estará compuesto de los siguientes sumandos anuales:

III.1 - El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen ITAIPU, de rendimientos del doce por ciento al año sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el Parágrafo 1º del artículo III del Tratado y con el Artículo VI del Estatuto (Anexo A).

III.2 - El monto necesario para el pago de los cargos financieros de los préstamos recibidos.

III.3 - El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.

III.4 - El monto necesario para el pago de los "royalties" a las Altas Partes Contratantes, calculado en el equivalente de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por Gigavatios/hora, generado y medido en la central eléctrica. Este monto no podrá ser inferior, anualmente, a dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América, a la razón de la mitad para cada Alta Parte Contratante. El pago de los "royalties" se realizará mensualmente, en la moneda disponible por ITAIPU.

III.5 - El monto necesario para el pago a ELETROBRÁS y a ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de encargos de administración y supervisión relacionados con ITAIPU, calculados en el equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigavatios/hora generado y medido en la central eléctrica.

III.6 - El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.

III.7 - El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

III.8 - El monto necesario a la remuneración a una de las Altas Partes Contratantes, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, por gigavatios/hora cedido a la otra Alta Parte Contratante. Esta remuneración se realizará mensualmente en la moneda disponible por ITAIPU.

IV - Ingreso

IV.1 - El ingreso anual, consecuente de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual, en cada año, al costo del servicio establecido en este Anexo.

IV.2 - Este costo será distribuido proporcionalmente a las potencias contratadas por las entidades suministradas.

IV.3 - Cuando se verificara la hipótesis prevista en II.5 anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia efectivamente utilizada.

IV.4 - Cuando no se verifique la hipótesis prevista en II.5, y tomándose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado y en IV.2 arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la de la totalidad de la potencia contratada.

V - Otras Disposiciones

V.1 - El Consejo de Administración, con previo parecer de ELETROBRÁS y de ANDE, reglamentará las normas del presente Anexo, teniendo como objetivo la mayor eficiencia de ITAIPU.

V.2 - El valor de los rendimientos sobre el capital, de los "royalties" del resarcimiento de los cargos y de la remuneración mencionados, respectivamente, en III.1, III.4, III.5 y III.8, anteriores, se mantendrá constante de acuerdo con lo establecido en el § 4.o del Artículo XV del Tratado.

VI - Revisión

Las disposiciones del presente Anexo serán revistas, después el curso de un plazo de cincuenta años a partir del ingreso en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el grado de amortización de las deudas contraídas por ITAIPU para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

(Publicado en el "Diario Oficial" del 30.8.1973, pág. 8.645.)

INTERPRETACIÓN DEL ANEXO C AL TRATADO DE ITAIPU

(Asunción, 11.2.1974)

Notas Interpretativas sobre el Anexo C del Tratado para el Aprovechamiento Hidroeléctrico de los Recursos Hídricos del río Paraná, pertenecientes en Condominio a los dos Países, desde e inclusive el Salto Grande de Siete Caídas o Salto de Guairá hasta la embocadura del río Iguazú, del 26 de abril de 1973.

A los once días de febrero de 1974 fueron concluidas en Asunción, por los Señores Mário Gibson Barboza, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores de Brasil, y Raúl Sapena Pastor, Ministro de las Relaciones Exteriores del Paraguay, Notas Interpretativas sobre el Anexo C del Tratado para el Aprovechamiento Hidroeléctrico de los Recursos Hídricos del río Paraná, pertenecientes en Condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto Grande de Siete Caídas o Salto de Guairá hasta la Embocadura del río Iguazú, del 26 de abril de 1973.

La Nota brasileña es del tenor siguiente:

Asunción, el 11 de febrero de 1974.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia, en esta fecha, cuyo texto en portugués es el siguiente:

"Señor Ministro,

Con referencia al Anexo C del Tratado de ITAIPU, firmado el 26 de abril de

1973 entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, tengo la honra de elevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que la comprensión del Gobierno de la República del Paraguay es la siguiente:

A) los valores establecidos en el citado Anexo C, ítems III.4, III.5 e III.8, serán actualizados de acuerdo con lo previsto en el Artículo XV del referido Tratado, debiendo, además de esto, tener relación con: a) los ajustes reales de costo que ocurrieren en las obras de la hidroeléctrica de ITAIPU, tomándose como base inicial el presupuesto establecido en el "Informe Preliminar" entregado por la Comisión Mixta Técnica Paraguay Brasileña a los Gobiernos del Paraguay y del Brasil el 12 de enero de 1973, citado en el Anexo B al Tratado de 26 de abril de 1973, y b) el costo de la energía eléctrica a ser producida en ITAIPU; y

B) el período de veinte años mencionado en el ítem II.2 del citado Anexo C podrá dividirse en dos subperíodos de diez años, a los cuales se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Nota Reversal N° 5, del 26 de abril de 1973.

En consecuencia, en el momento del ingreso en servicio de la primera unidad generadora - en lo que se refiere al inciso A) - y por ocasión del primer contrato entre ITAIPU y ANDE, o empresas o entidades por esta indicadas -en lo que se refiere al inciso B) - serán adoptadas, mediante entendimiento de los dos Gobiernos o conforme lo previsto en el citado Anexo C, ítem V.1, las medidas pertinentes que se fueran necesarias, de acuerdo con sus respectivas disposiciones constitucionales.

En caso que el Gobierno de Brasil concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los protestos de mi más alta consideración. - Raúl Sapena Pastor".

2. En respuesta, me es grato informar Vuestra Excelencia de la concordancia del Gobierno brasileño con el tenor de la Nota arriba transcrita que pasa a constituir, juntamente con la presente, acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los protestos de mi más alta consideración.

(a) Mário Gibson Barboza

PARAGUAY - NOTA REVERSAL N° 1, de 11.2.74.

(Publicada en el "Diario Oficial" del 20.2.74, pág. 2.002.)

